

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

FLUJOGRAMA

I. Antecedentes. a. Sesión de cómputo.

II. Recursos de Inconformidad. a. Presentación de las demandas del partido político Morena. b) Publicación. c) Recepción y turno. d) Radicación y requerimiento. e) Recepción de documentación requerida. f) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. g) Sentencia. h) Impugnación. i). Remisión del Juicio a la Sala Superior del TEPJF. j). Radicación en la Sala Superior. k). Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. l). Notificación vía correo electrónico de la sentencia. m). Recepción de los expedientes. n). Requerimientos. ñ). Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable. o). Cumplimiento al requerimiento formulado al actor. p). Segundo requerimiento al actor. q). Promoción del actor. r). Desahogo al requerimiento del actor. s). Debida integración del expediente y cita a sesión.

CUMPLIMIENTO
A SENTENCIA
DE SALA
SUPERIOR DEL
TEPJF SUP-
JRC-314/2016

Este Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-314/2016, emite sentencia en el Recurso de Inconformidad 1/2016 y su acumulado 29/2016.

CONSIDERACIONES

En el proyecto de resolución de veintiséis de julio del año en curso, dentro de los expedientes RIN 1/2016 y su acumulado RIN 29/2016, este órgano jurisdiccional resolvió entre otras cuestiones desechar de plano el RIN 29/2016, ya que se actualizaba la figura procesal de la preclusión, pues el actor partido político Morena, agotó previamente su derecho a efecto de impugnar el acto materia de este juicio, dentro del RIN 1/2016; sin embargo el actor al no estar conforme con la resolución emitida, impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha Sala Superior ordenó se revocara la sentencia emitida por este Tribunal a efecto de emitir una nueva resolución por no advertir causal de improcedencia.

Por lo que acatando lo ordenado por la superioridad, se procedió al estudio de los agravios formulados por el partido actor al promover el RIN 29/2016, por considera la Sala de referencia, que el actor no agotó su derecho de acción al impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador que dio origen al recurso de inconformidad 1/2016, es por eso se deben analizar en forma conjunta, los agravios hechos valer en los medios de impugnación de mérito, respecto a las casusas de nulidad prevista en el artículo 395 del código Electoral.

En este caso, se debe dejar claro, que los agravios hechos valer en el RIN 1/2016 relativos a las causas de nulidad contemplada en las fracciones VI, IX y XI, consistente en “haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo”, “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores” y “cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”, estos ya fueron tratados y vistos en pleno al emitirse la resolución que se revocó por la superioridad.

En el RIN 29/2016, el partido actor impugnó la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, en el Distrito Electoral 06 de Papantla, Veracruz, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 395, del Código pues se vulneraron casillas donde también alegó causales de nulidad relativas a:

Fracción I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código; VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Respecto de la **fracción I** del artículo 395, el actor solicita que se declare la nulidad de 33 casillas, sin embargo no le asiste razón toda vez que si bien los datos anotados en las actas de jornada y las actas de escrutinio y cómputo aparecen incompletos respecto del lugar preciso de instalación, lo cierto es que dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso, pues los funcionarios de casilla, si bien en algunas de ellas, omitieron anotar esos datos y en otras solamente indican los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla, de las hojas de incidentes no se asentó ninguna indicación en el sentido de que se haya presentado algún incidente en la instalación en las casillas de referencia o un cambio del local injustificado.

En relación a la **fracción III** del aludido artículo 395, en el sentido de que el cómputo y escrutinio llevado a cabo en 33 casillas, este se realizó en lugar distinto al autorizado por las autoridades electorales. Dicho argumento resulta infundado, pues como quedó asentado con antelación, si bien los funcionarios que fungieron en dichas casillas omitieron asentar en las actas respectivas de escrutinio y cómputo todos los datos de su ubicación como aparece en el encarte, ello no representa un cambio de ubicación de las mismas, ya que si se advierte que existen en el encarte.

Respecto a la **fracción IV**, se tiene que 16 casillas fueron impugnadas en más de una ocasión y 28 no pertenecen al distrito del que se controvierte la votación y de las 108 restantes de la que alega que la votación se recibió en fecha distinta, en este sentido cabe indicar que la sola recepción posterior a las 8 horas, no implica que se actualice la causal de nulidad invocada, pues en las actas de jornada electoral se consigna que las casillas se abrieron para recibir la votación de los electores después de las 8 horas, y concluyeron a las 18 horas, lo que resulta acorde con lo previsto en el código electoral, además de que no se advierte reporte de irregularidades o incidentes para las casillas referidas que ponga en duda la certeza de la votación. Consecuentemente el agravio resulta infundado.

Por lo que hace a la **fracción V**, el impetrante pide que se declare la nulidad de 9 casillas, por supuestamente haberse actuado con funcionarios de la mesa directiva que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas, y por tanto no fueron nombrados por la autoridad electoral para ocupar el cargo.

En este caso, se advierte que 3 casillas no existen o no pertenecen al distrito, que 2 de las casillas fueron integradas por ciudadanos designados y capacitados por las autoridades electorales, que 2 más fueron integradas por ciudadanos que pertenecen a la misma sección, que 2 fueron integradas por una ciudadana sustituta que se encuentra en la lista nominal de electores perteneciente a la sección.

Por otra parte, lo que se refiere a la **fracción VI**, el actor pide que se declare la nulidad de 15 casillas por supuestamente haber mediado dolo y error en el escrutinio y cómputo siendo determinante para el cómputo de las citadas casillas. En este sentido cabe decir, que 14 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, mientras que en 1, se advierte que no existe error ya que al observar los rubros fundamentales, existe plena coincidencia.

Por último, respecto a 32 casillas el actor centra su agravio aduciendo que las actas de escrutinio y cómputo son ilegibles, lo que resulta inoperante, toda vez que no se encuentra probada la irregularidad al ser afirmaciones genéricas, además de que por ese motivo no se actualiza ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 395 del código de la materia.

En ese tenor se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnado.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-314/2016, resueltos en la sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se **acumula** el recurso de inconformidad RIN 29/2016 al RIN 1/2016, por ser el más antiguo.

Glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se **confirma la validez** de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 06 del OPLE, con cabecera en Papantla de Olarte, Veracruz.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente fallo, de manera inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUCIÓN